

Expediente: **5628/23**

Carátula: **SUNDAY S.R.L. c/ DE LA MADRID MARIA LAURA s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27288247302 - SUNDAY S.R.L., -ACTOR

90000000000 - DE LA MADRID, MARIA LAURA-DEMANDADO

27288247302 - ROMERO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

---

**JUICIO: SUNDAY S.R.L. c/ DE LA MADRID MARIA LAURA s/ COBRO EJECUTIVO Expte. N° 5628/23 - SALA III**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 5628/23

H104138634578

**Autos: "SUNDAY S.R.L. c/ DE LA MADRID MARIA LAURA s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 5628/23 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 12 de agosto de 2025**

**Sentencia Nro. 171**

### **Y VISTO :**

El recurso de apelación concedido en autos a la firma actora, **Sunday SRL**, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2025, que resolvió rechazar la demanda ejecutiva monitoria interpuesta por aquélla, con costas, y;

### **CONSIDERANDO :**

Que en fecha 12/06/2025, la firma actora Sunday SRL, por intermedio de su letrada apoderada Dra. María Soledad Romero, interpuso recurso de apelación contra el fallo en mención y expresó

agravios.

Sostiene que el pronunciamiento excede los parámetros establecidos en la ley n.º 24.240 e incurre en un excesivo rigor del deber de información, lo que vulnera los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica.

Expresa que no existe la inconsistencia señalada en la sentencia, respecto del importe de los intereses que surgen del contrato de mutuo y del pagaré. Explica que deben sumarse a los intereses, el IVA y los gastos de comisión, lo que hace el total de \$ 24.427,78.

En otro orden, afirma que la fecha de vencimiento del pagaré es el 21/12/2022. Alega que la sentenciante omite considerar que el pago se pactó en cuotas y que el incumplimiento de la primera de ellas, tornó exigible la obligación al 21/12/2022.

En tercer término, expresa que el cálculo del 8 % en concepto de gastos de comisión, se encuentra informado en el contrato de mutuo.

Cuestiona que la magistrada considere que no se encuentra cumplido el deber de información, en tanto el contrato y el pagaré contienen los datos de la operación crediticia.

Por lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la sentencia impugnada.

Radicados los autos en la Alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien presentó su dictamen el 31/07/2025.

Firme la providencia de igual fecha, el recurso quedó en condiciones de resolver.

Luego de confrontar los agravios con los fundamentos que sostienen el pronunciamiento en crisis, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal de que el recurso debe ser rechazado y el pronunciamiento confirmado, aunque por argumentos de nuestro propio peculio que a continuación se desarrollan.

El art. 574 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante "CPCC") establece, en su parte pertinente, que *"Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas..."*.

Conforme a la doctrina que emana de la disposición transcrita, el juez tiene el deber legal de examinar de oficio la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción, así como también los requisitos a cuyo cumplimiento la ley condiciona la fuerza ejecutiva del título.

El título debe estar completo, bastarse por sí mismo y encontrarse ajustado a derecho.

El control de legalidad que efectúa el magistrado es característico del proceso del que se trata, toda vez que de ninguna forma puede la justicia hacer prevalecer el rigor formal y la celeridad de la ejecución fiscal, para convalidar apartamientos del derecho.

Este deber, *"...en caso de apelación, viene impuesto, asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo"* (CSJT, sentencia n.º 800 del 21/08/2009, y diversos precedentes allí citados: sentencias n.º 1082 del 10/11/2008; n.º 1178 del 28/12/2005; n.º 251 del 26/04/2004; n.º 344 del 19/05/2004; entre otros pronunciamientos).

Con ello en miras, advierte este Tribunal que no concurre en la especie uno de los presupuestos que hacen a la procedencia de la vía ejecutiva, cual es la *exigibilidad* de la deuda.

En efecto, la sociedad actora Sunday SRL ejecuta un pagaré a la vista sin protesto, por la suma de \$ 54.427,78 en contra de la demandada María Laura De La Madrid, en su carácter de libradora.

El instrumento base de la demanda, contiene un membrete que reza: "*Sunday Money*", luego consigna: "*Pagaré de Consumo*", y a continuación establece el lugar y fecha de creación, en los siguientes términos: "*Lugar: YERBA BUENA, TUCUMÁN. Fecha 21 de DICIEMBRE de 2022*".

Ahora bien, debe recordarse que la ley cambiaría prevé cuatro formas de vencimiento de la obligación instrumentada en un pagaré: a la vista, a determinado tiempo vista, a determinado tiempo de la fecha y a un día fijo (art. 35 y 103 decreto- ley n.º 5965/63).

En la especie, la actora expresa en la demanda y en el memorial de agravios, que el pagaré fue librado con vencimiento a un día fijo -el 21/12/2022-. Sin embargo, tal manifestación no se condice con los términos que surgen del título de crédito que se ejecuta.

Se observa que luego de consignar el lugar y fecha de creación -21/12/2022-el documento reza "*A LA VISTA, pagaré sin protesto (..) a SUNDAY SRL o a su orden, la suma...*".

Ello así, ninguna duda cabe de que el pagaré fue librado "*a la vista*", lo que significa que la obligación vence y se torna exigible con la presentación del instrumento a su suscriptor (confr. art. 36 y 103 del decreto- ley n.º 5965/63).

La prueba de dicha circunstancia se encuentra en cabeza del acreedor. Conforme al art. 60 del decreto-ley n.º 5965/63, el pagaré "*debidamente protestado*" es "*título ejecutivo*" para accionar por el importe del capital y accesorios.

Es así que el "*protesto*" constituye el medio de prueba específico para que el tomador o el portador acrediten que realizaron la presentación al pago y que su resultado fue negativo.

Sin embargo, el art. 50 de la ley establece la posibilidad de que el librador, el endosante o el avalista, dispensen al portador de formalizar el protesto, mediante la denominada "*cláusula sin protesto*"; la que se encuentra incorporada en el instrumento que se ejecuta en autos.

La norma citada establece que "*Esta cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los términos prescriptos ni de dar los avisos. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador*".

De allí que la incorporación de la cláusula "*sin protesto*", no libera al tenedor de presentar el pagaré al pago, pero provoca una inversión de la carga de la prueba, de manera que frente a la manifestación del acreedor de haber presentado el documento al pago; será el deudor que niegue dicha circunstancia, quien tendrá a su cargo la prueba de la falta de presentación.

Ahora bien, en el escrito inicial, la actora sostuvo que "*...La deuda que se ejecuta proviene de 1 (UN) PAGARÉ A LA VISTA SIN PROTESTO por la suma de \$ 54.427,78 (PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON 78/100) con fecha de vencimiento en 21/12/2022, librado por el demandado, a favor de SUNDAY S.R.L. (nombre de fantasía SUNDAY MONEY). El mismo se encuentra vencido a pesar de los intentos extrajudiciales realizados por mi poderdante, requiriendo el pago de su crédito, los mismos resultaron infructuosos...*".

Conforme se advierte, la actora omitió denunciar la fecha en que presentó el pagaré a su cobro.

Dicha circunstancia, según se analizó, provoca que se tenga por no acaecido el vencimiento de la obligación y, por tanto, ésta resulta inexigible.

No se desconoce que bajo el régimen legal del anterior proceso ejecutivo (arts. 483 y ss del CPCC, ley n.º 6176), la jurisprudencia consideraba que la omisión de denunciar la fecha de presentación del pagaré al pago, quedaba suplida por la intimación de pago efectuada en el proceso judicial.

Este Tribunal tuvo oportunidad de expresar que *"Lo único que se encuentra en tela de juicio en caso de falta de presentación al cobro del pagaré es la exigibilidad de los intereses. Si bien el actor en su introito no denuncia haber puesto a la vista el pagaré, tal omisión se suple con la medida de intimación de pago ya que la misma implica la presentación del título por la actora a su cobro, consolidando el derecho de ésta a determinar el vencimiento y la exigibilidad del título que devino así hábil"* (CNCom., sala G, 2-7-1982, L.L. 1983- A,431, citado por Tellechea, ob. cit. pág.143)" (citado por CCDL, esta Sala, sentencia n.º 376 del 31/08/2015).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo también que *"Cuando se promueve demanda ejecutiva en base a un pagaré a la vista con cláusula sin protesto, y -como ocurre en autos- el acreedor no invoca la circunstancia de haber presentado con anterioridad el título para su cobro, la intimación judicial surte los efectos de dicha presentación, consolidando el derecho del actor al determinar el vencimiento y la exigibilidad del título que devino así hábil"* (CSJT, sentencia N° 603 del 03/11/1995).

Sin embargo, dicha jurisprudencia resulta inaplicable atento a la estructura del nuevo proceso ejecutivo monitorio (arts. 565 y ss. del CPCC, ley n.º 9531), en tanto no se verifica la instancia de intimación de pago.

El art. 574 del CPCC establece que *"Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas (...) La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 588"*.

Conforme lo explica calificada doctrina, *"el proceso monitorio supone una estructura, caracterizada por una decisión inicial sobre el fondo -solicitada por el actor- y sin audiencia de la contraparte. El demandado puede oponerse en un plazo determinado, generándose el clásico procedimiento dialéctico, manteniéndose o no la primera resolución. La falta de oposición hace que aquélla adquiera la calidad de cosa juzgada. En consecuencia, la decisión inicial constituye una verdadera sentencia definitiva condicionada a su no impugnación en un término perentorio..."* (Falcón, Enrique M., *"Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, p. 31, quien cita a Teitelbaum).

Así las cosas, al no verificarse la instancia de intimación de pago, no existe -previo a la sentencia- un acto idóneo para suplir el requisito de presentación del pagaré al pago. En consecuencia, no es posible en el proceso ejecutivo monitorio, salvar el déficit incurrido por la parte actora.

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en sentencia n.º 22 del 10/03/2025.

Cabe recordar que la *"exigibilidad"* de la deuda supone que *"...la obligación a cargo del demandado no esté pendiente de plazo, de condición no cumplida, o de contraprestación a cargo del ejecutante"* (Peral, Juan Carlos - Hael, Juana Inés (Dir), *"Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán"*, Ed. Bibliotex, Tomo II, p. 267).

Como se sostuvo, se trata de un presupuesto de procedencia de la vía ejecutiva, consagrado en el artículo 565 del CPCC, el que establece que *"Se procederá ejecutivamente cuando se demandara el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas..."*.

El Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que *"la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución (...) los tribunales deben considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa"* (CSJT, sentencia n.º 1078 del 03/11/2008).

Tal lo que acontece en la especie, toda vez que la omisión de la parte actora de denunciar la fecha en que puso el pagaré a la vista, impide tener por acaecido el vencimiento de la obligación, la cual resulta inexigible y, por tanto, obsta a la procedencia de la vía ejecutiva.

Por igual motivo, no resultan atendibles los cuestionamientos de la recurrente vinculados a la imposición de costas a su cargo, toda vez que resultó perdidosa en su pretensión.

De resultas, se rechaza el recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, se confirma el pronunciamiento impugnado, en los términos considerados.

Atento al modo como se resuelve, las costas de la Alzada se imponen a la recurrente (conf. art. 62 del CPCC).

Por ello,

#### **RESOLVEMOS :**

**I.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora, Sunday SRL, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2025, la que se confirma.

**II.- COSTAS** de esta instancia, conforme se considera.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

#### **HÁGASE SABER**

**LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH**

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.